

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio: PRES/VG/594/2013/Q-227/2012.

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Champotón,
Campeche.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de marzo de 2013.

C. JOSÉ LUIS ARJONA ROSADO,

Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-227/2012**, iniciado por el **Q1¹**, en agravio propio y de **A1²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

¹ Q1. Es quejoso.

² A1. Es agraviado.

El 15 de agosto de 2012, Q1, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

El inconforme en su queja medularmente manifestó: **a)** Que el 10 de agosto de 2012, aproximadamente a las 10:00 horas, se constituyó junto con A1 a las oficinas de Derechos Humanos en el Palacio Municipal de Champotón, Campeche, a levantar una queja en contra de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de esa localidad ya que días antes se había enterado de que lo querían detener sin causa justificada, siendo informado que esa área se encontraba ubicada en la colonia Brisas de Champotón, Campeche; **b)** Que antes de ir a esas oficinas acompañó A1 a su consulta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que al salir abordaron un taxi con el número económico 153 franja blanca, que al estar sobre la costera, una camioneta color blanco de Seguridad Pública que iba circulando en sentido contrario, los rebasó marcándole el alto a los autos que iban delante del taxi, éste se detuvo y dos oficiales de Seguridad Pública le pidieron que se bajara del auto negándose y les refirió que no había hecho nada; **c)** Que uno de los agentes del orden bajó al taxista de su unidad y acto seguido llegaron cinco patrullas descendiendo alrededor de 10 a 12 policías, quienes rodearon el taxi y procedieron a abrir la portezuela del copiloto y 4 agentes empezaron a forcejear con el quejoso quienes intentaban bajarlo a la fuerza colocándole las esposas, mismas que le lastimaron ambas muñecas, que accedió a bajarse de la unidad al observar que agredían A1 ya que la lesionaron en su rodilla izquierda, que al encontrarse fuera del taxi fue sometido por tres elementos abordándolo a la patrulla; **d)** Que fue trasladado al Hospital General de Champotón, Campeche, para que le realizaran un examen médico toxicológico y dieran fe de su estado; **e)** Que alrededor de las 11:30 o 12:00 horas, fue llevado a la Comandancia de la Policía Municipal de Champotón, Campeche, donde entregó su cartera que contenía identificaciones (credencial de elector y CURP), que procedió a firmar entrega de sus bienes y lo introdujeron a los separos quitándole las esposas, permaneciendo en esas instalaciones entre 15 o 20 minutos; y **f)** Que fue puesto a disposición del Ministerio Público en turno, y una vez ingresado a las celdas se enteró que fue detenido por los supuestos delitos de lesiones y ataques a una autoridad recobrando su libertad el día 11 de agosto de 2012,

aproximadamente a las 21:00 horas, y que nunca le regresaron su cartera ni credenciales, no contando con identificación oficial.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, presentado ante este Organismo el 15 de agosto de 2012.

2.-Tarjeta Informativa de fecha 10 de agosto de 2012, emitida por los CC. José Antonio Ocaña Narvárez y Jorge de Jesús Uribe Chin, elementos de Seguridad Pública, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en el que informaron que el 10 de agosto de 2012, alrededor de las 11:10 horas, se encontraban a bordo de la unidad P-002, sobre la Avenida Revolución, que al llegar al cruce con las calle 23 y 32 frente al Instituto Mexicano del Seguro Social se observó a un vehículo que se encontraba mal estacionado, por lo que descendió de la unidad el C. José Antonio Ocaña Narvárez, agente del orden para pedirle al conductor que se situara correctamente, cerrándole el paso una persona del sexo masculino, quien empezó a agredirlo verbalmente indicándole que él había participado el otro día que golpeó a su progenitor, se le fue encima y le tiró golpes por lo que el citado servidor público metió las manos para tratar de defenderse, pero esta persona lo sujetó del antebrazo derecho con ambas manos y lo mordió, auxiliándolo su compañero Jorge de Jesús Uribe Chin y procedieron a detener al sujeto a quien lograron controlar y lo abordan a la unidad oficial para trasladarlo a Seguridad Pública y de ahí al Hospital General para su certificación médica en donde también se le brindó la atención al policía y finalmente el hoy inconforme fue puesto a disposición del Ministerio Público de Champotón, Campeche.

3.-Hoja de Notificación de caso médico-legal de fecha 10 de agosto de 2012, emitido por el doctor adscrito al Hospital General "Dr. José Emilio Nazar Raiden", de Champotón, Campeche, en el que se asentó que A1, refirió que fue agredida y tenía dolores en varias partes del cuerpo, que en el brazo derecho tenía presencia de equimosis en tercio medio e interno, en región lumbar izquierdo, y en rodilla izquierda con aumento de volumen en parte interna.

4.- Dos valoraciones médicas de fecha 10 de agosto de 2012, realizados a las 11:30 y 11:40 horas, al quejoso, el primero por el médico adscrito al Hospital General de Champotón, Campeche “Dr. José Emilio Nazar Raiden” y el segundo por el galeno cirujano y partero-niños (particular), en los que se asentó que tenía herida en ambas muñecas, escoriaciones en codo izquierdo, costillas y nariz, escoriaciones en región retra auricular derecho y escoriaciones en rodilla derecha.

5.- Certificado médico de fecha 11 del mismo mes y año, practicado al presunto agraviado, por el médico adscrito a ese hospital, en el que se registró que tenía lesiones físicas aparentes recientes.

6.- Certificado médico de fecha 10 de agosto de 2012, practicado a las 15:10 horas, al presunto agraviado, por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se sentó que presentaba lesiones en cara, cuello, tórax cara anterior, tórax cara posterior, extremidades superiores e inferiores y Fe de Lesiones de esa misma fecha realizado a Q1 por el agente del Ministerio Público en el que se registró las mismas lesiones.

7.- Fe ministerial de lesiones de fecha 10 de agosto de 2012, realizado al C. José Antonio Ocaña Narváez, agente de Seguridad Pública, por el Agente del Ministerio Público, asentando que tenía herida por mordedura humana en la cara anterior del antebrazo derecho, el cual presentó halo equimótico y certificado médico de fecha (10 de agosto de 2012), realizado a las 17:00 horas, al citado agente del orden, por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, registrando lo mismo que la fe ministerial de lesiones.

8.-Copias del libro de registro de personas detenidas en los separos de la Policía Municipal de fecha 10 de agosto de 2012, en la que se anotó que el quejoso fue detenido en frente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

9.-Constancia de fecha 10 de agosto de 2012, signado por elementos de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, en el que anotaron que el presunto inconforme fue retenido por la unidad P-002, en frente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por delitos de ataques a funcionarios.

10.-Inicio por Comparecencia del C. José Antonio Ocaña Narváez, Agente de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la ciudad de Champotón, Campeche, de fecha 10 de agosto de 2012, realizada ante el agente del Ministerio Público, en la que se asentó que a las 15:00 horas, el quejoso fue puesto a disposición de esa autoridad.

11.-Constancia de Atención Médica de fecha 12 de agosto de 2012, emitido a las 10:20 horas, a A1 por el médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar, Hospital número 2, Champotón, Campeche, en el que se registró que la presunta agraviada presentaba artralgias³ rodilla izquierda, lesión ligamentaria-meniscal.

12.-Fe de Comparecencia de A1 de fecha 14 de agosto de 2012, realizada ante personal de este Organismo, en la que manifestó que uno de los elementos de Seguridad Pública la tomó de los cabellos y la jaló hacia atrás para que dejara que se llevaran al quejoso, logrando zafarse del oficial tomándola de su brazo derecho para que lo soltara, que otro agente del orden la sujetó del brazo izquierdo, bajando al presunto agraviado del taxi a la fuerza, percatándose que su propia pierna izquierda estaba afectada, sintió dolor y que tronaba su rodilla, que Q1 empezó a gritar para que la gente del lugar los ayudara y uno de los policías le dio dos puñetazos en la cara, manifestándole a los policías que del forcejeo ella había sido lesionada en su rodilla izquierda.

13.-Fe de Actuación de fechas 02 y 25 de octubre de 2012, en la que personal de este Organismo anotó que entrevistó a T1⁴, T2⁵, T3⁶ y T4⁷, los dos primeros manifestaron que dos motos patrullas y una camioneta de la policía municipal le cerró el paso a un taxista y que bajaron a la fuerza a un sujeto a quien le jalaban el brazo, el tercero señaló que se enteró que dos personas subieron al taxi en el Hospital, que al estar a la altura de la bodega de Sarricolea la unidad se detuvo y entre varios agentes forcejearon con el quejoso, no observando golpes hacia los pasajeros y el último testigo corroboró lo manifestado por T3, agregando que al quejoso lo subieron a la patrulla sin golpearlo.

³ Significa literalmente dolor de articulaciones; es un síntoma de lesión, infección, enfermedades como las reumáticas (particularmente artritis y artrosis) o reacción alérgica a medicamentos. <http://es.wikipedia.org/wiki/Artralgia>.

⁴ T1.- Es testigo.

⁵ T2.- Es testigo.

⁶ T3.- Es testigo.

⁷ T4.- Es testigo.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 10 de agosto de 2012, aproximadamente a las 11:10 horas, el quejoso fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, siendo trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, y de ahí puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de lesiones a título doloso en su modalidad de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones iniciándose a las 15:00 horas, la averiguación previa número AP-743/CHAMP/2012, recobrando su libertad el 11 de agosto de 2012, por haberse decretado su libertad bajo reservas de ley.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto al señalamiento del hoy inconforme de que su detención por parte de elementos de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, fue sin causa justificada, es de señalarse que en su declaración ministerial rendida ante el Agente del Ministerio Público, el día 10 de agosto de 2012, reiteró lo anterior.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, argumentó que el día de los hechos, elementos de Seguridad Pública observaron un vehículo mal estacionado frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, que al bajarse uno de los agentes para llamarle la atención al conductor una persona del sexo masculino lo agredió verbalmente, que después lo tomó del antebrazo derecho y lo mordió por lo que fue detenido y trasladado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Champotón, Campeche y de ahí puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en esa localidad.

De esa forma, al tomar en consideración el dicho del quejoso, con las demás constancias que obran en nuestro expediente de queja, y partiendo de que la

violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, tiene como elementos la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia, consideramos que si bien es cierto que el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, pretende justificar la detención del quejoso bajo el argumento de que observaron un vehículo mal estacionado enfrente del Instituto Mexicano del Seguro Social de Champotón, Campeche y que al acercarse para llamarle la atención, una persona del sexo masculino lo agredió verbalmente y después lo tomó del brazo derecho y lo mordió; no menos cierto es que dicho argumento carece de veracidad, partiendo de que en primer término mencionaron como el lugar de los hechos frente al referido Instituto, mientras de las documentales que obran en nuestro expediente de mérito, tenemos además del dicho de la parte quejosa y de A1, las testimoniales de T1, T2, T3 y T4, quienes ante personal de este Organismo manifestaron que los sucesos ocurrieron por la bodega Sarricolea en Champotón, Campeche, pudiéndose establecer entonces que el sitio de la detención fue en este último y no donde citan los elementos de Seguridad Pública, luego entonces se robustece la versión de la quejosa en el sentido de que al momento de que fue privado de su libertad Q1 se encontraba circulando con A1 a bordo de un taxi a la altura de la referida bodega, pues se dirigían a las oficinas de Derechos Humanos ubicado en la colonia las Brisas de esa localidad y no se encontraba cometiendo alguna conducta indebida que justificara su detención, lo que se sustenta con las testimoniales recabadas de manera oficiosa y espontánea, por nuestro personal de T1, T2, T3 y T4 quienes también refirieron que Q1 fue bajado a la fuerza de un taxi cuando este se encontraba circulando y lo abordaron a una unidad oficial, (si bien T3 (propietario del vehículo) no presenció la detención sí se enteró por comentarios sobre la aludida privación de la libertad), aclarando que Q1 aceptó en su declaración ministerial haber mordido a uno de elementos pero ello obedeció a un mecanismo de defensa ante la presencia de los elementos de Seguridad Pública quienes intentaban bajarlo violentamente del auto en el que venía a bordo, por lo que concluimos que cuando fue detenido Q1 no se encontraba ejecutando algún hecho que fuere considerada falta administrativa o ilícito, ni hubo

persecución, ni señalamiento alguno, de tal manera que al privarlo de su libertad no se actualizó la flagrancia⁸.

Transgrediendo los elementos de Seguridad Pública lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que señalan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, así como que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁹.

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de Q1 por parte de los CC. José Antonio Ocaña Narváez y Jorge de Jesús Uribe Chin, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.

⁸ De acuerdo con el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

En lo referente al dicho de Q1 en el sentido de que elementos de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, cerraron el paso del taxi en el que venía a bordo, procedieron a abrir la portezuela del copiloto y forcejeó con cuatro agentes del orden que intentaban bajarlo, quienes le colocaron esposas lastimándole ambas muñecas accediendo a bajar al ver que lesionaron a A1 en su rodilla izquierda, que al estar afuera del vehículo lo sometieron y que al encontrarse en los separos le quitaron los grilletes es de señalarse que el quejoso en su declaración ministerial de fecha 10 de agosto de 2012, realizada ante el Agente del Ministerio Público, y en presencia de su abogada particular manifestó que en el forcejeó con los policías para que no lo bajaran del auto, observó que uno de los agentes del orden le pegó a A1 varios golpes en diferentes partes del cuerpo e incluso uno de los agentes la tomó del cuello y se lo apretó, y al ser interrogado por la autoridad señaló que tenía varios raspones en diferentes partes de su humanidad pero eran dónde se cayó en un hueco.

Con relación a lo anterior, el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, argumentó que una persona del sexo masculino le cerró el paso a uno de los elementos de la policía municipal, empezando a agredirlo verbalmente y le refirió que él lo quería agarrar el día que golpeó a su progenitor, que este sujeto le tiró golpes, por lo que el citado agente metió las manos para tratar de defenderse, pero dicha persona lo sujetó del antebrazo derecho con ambas manos y lo mordió, procediendo a detenerlo, aclarando que no mencionaron nada respecto a las agresiones que señaló el quejoso hacia su persona y la de A1.

Al entrelazar el dicho del quejoso, el informe rendido por la autoridad denunciada con las demás constancias que obran en el expediente de mérito, y partiendo de que la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** tiene como denotación el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, en perjuicio del cualquier persona, consideramos que el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, en su informe rendido ante este Organismo, señaló que el presunto agraviado agredió verbalmente a un elemento de Seguridad Pública y que después lo sujetó del antebrazo derecho y lo mordió,

asentándose dicha lesión en la fe ministerial y certificado médico realizado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado; por su parte el quejoso en su declaración ministerial manifestó que las afectaciones que tenía era debido a que se había caído en un hueco, registrándose en su certificado médico de entrada y fe ministerial elaborado por integrantes de esa Representación Social, que tenía diversas afectaciones además de las muñecas, ahora bien respecto a las alteraciones realizadas por los grilletes contamos además del dicho de la parte quejosa, con la comparecencia de A1 realizada ante personal de este Organismo en la que manifestó que los agentes del orden bajaron a la fuerza del taxi a Q1 y lo sometieron asentándose en las valoraciones médicas de fecha 10 de agosto de 2012, emitidos a las 11:30 y 11:40 horas, por el médico adscrito al Hospital General de Champotón, Campeche y por el médico particular cirujano y partero-niños que tenía herida en las muñecas; aunado a ello, T1, T2, T3 y T4 cuyas testimoniales fueron recabadas de manera oficiosa y espontánea lo que nos permite estimarlas sin aleccionamiento previo, corroboraron el hecho de que el presunto agraviado fue bajado a la fuerza del taxi y que lo jalaban del brazo, además de que forcejó con varios elementos, testimoniales que si bien no mencionaron que los agentes del orden le causaron afectaciones en las muñecas sí manifestaron el forcejeo que el inconforme sostuvo con la autoridad del cual pudieron haberse causado las afectaciones máxime al hecho de que el quejoso en su escrito de queja señaló que cuando lo estaban bajando del taxi a la fuerza ya tenía las esposas en ambas manos, atestos que nos permite darle validez al dicho de la parte quejosa asociado a que las lesiones que presentó el hoy presunto agraviado y que se anotaron en las respectivas constancias que ya citamos, tienen correspondencia con la dinámica expuesta por él, por lo que no cabe duda que los elementos de Seguridad Pública con sede en Champotón, Campeche, forcejearon con Q1 y le lesionaron las muñecas al colocarle las esposas.

Ahora bien, respecto al hecho que señaló de que a A1 los elementos de Seguridad Pública la afectaron la rodilla izquierda y que le dieron varios golpes en diferentes partes del cuerpo, que la tomaron del cuello y se lo apretaron, es de señalarse que la autoridad denunciada negó este punto en particular, no obstante a ello, tenemos además del dicho de Q1 la declaración de la propia A1 quien ante personal de este Organismo manifestó que uno de los elementos de Seguridad Pública la tomó de los cabellos y la jaló hacia atrás para que dejara que se llevaran a Q1, logrando

zafarse del oficial pero la sujetó del brazo derecho mientras otro elemento la agarró del brazo izquierdo, observando que su pierna izquierda la tenía lastimada, sintiendo dolor y que le tronaba la rodilla, aunado a ello, en la hoja de notificación de caso médico-legal de fecha 10 de agosto de 2012, emitido por el médico adscrito al Hospital General de Champotón, se anotó que tenía afectaciones en brazo derecho con presencia de equimosis en tercio medio e interno, región lumbar izquierda y en rodilla izquierda, asentándose en la constancia de atención médica de fecha 12 de agosto de 2012 por el médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar, Hospital número 2, Champotón, Campeche, lesiones en artralgias, rodilla izquierda y lesión ligamentaria meniscal.

Si bien es cierto los T1, T2, T3 y T4 no mencionaron nada respecto a las agresiones recibidas por A1, no menos cierto es que las agresiones de A1 coinciden con la mecánica narrada tanto por el quejoso como por la misma presunta agraviada y que se hicieron constar en los correspondientes certificados médicos.

Siendo así que con el actuar de los elementos de Seguridad Pública, transgredieron lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, 1º, 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 26 del Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales en términos generales señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, que en el desempeño de sus tareas, respetarán, protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas y que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines **salvaguardar la integridad y derechos de las personas**, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, que la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 26 de noviembre de 2010, emitió una sentencia dentro del caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México en la que se señaló que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.¹⁰

Por lo que existen elementos suficientes cuya concatenación y valoración integral que nos permiten acreditar que los CC. José Antonio Ocaña Narváez y Jorge de Jesús Uribe Chin, elementos de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de Q1 y A1.

En cuanto al señalamiento del quejoso de que al encontrarse en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, le pidieron su cartera la cual contenía identificaciones (credencial de elector y CURP) y que no se la entregaron ni su documentación, tenemos que la autoridad denunciada en su correspondiente informe no hizo alusión al respecto; no obstante, de las documentales que integran el expediente de mérito, obra el recibo de pertenencias de fecha 10 de agosto de 2012, a favor del quejoso en las que se registró sus bienes, no así de lo que se duele (cartera que tenía credencial de elector y CURP) obrando al final su firma de que recibía

¹⁰http://www.segob.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/785/2/images/cabrera_garcia_y_montiel_flores_vs_mexico.pdf, pagina 34.

de conformidad; resultando que, salvo su dicho, no contamos con otros elementos de prueba que nos permitan acreditar su versión, quedando a salvo sus derechos para que en cualquier momento los haga valer ante la autoridad correspondiente, por lo que no podemos dar por acreditada la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, atribuible a elementos de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, en agravio del quejoso.

Con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente que nos ocupa y partiendo de que la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal** tiene como elementos la demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente y realizada por una autoridad o servidor público, consideramos que el presunto agraviado fue privado de su libertad el **10 de agosto de 2012**, a las **11:10 horas** como lo declaran los elementos de Seguridad Pública en su informe rendido ante este Organismo, siendo puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Champotón hasta las **15:00 horas**, permaneciendo el quejoso bajo custodia de personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, **en un tiempo aproximado de 3 horas con 50 minutos**, previamente a ser remitido ante la Representación Social, sin que se justificara con la imputación de alguna falta administrativa.

Vulnerando así los elementos de Seguridad Pública lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal que establece que toda aquella persona que hubiese sido detenida por estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo realizado debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad correspondiente; de igual manera se contravinieron los numerales 83 y 84, en sus fracciones IX y VII sucesivamente, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, los cuales señalan, entre otras obligaciones, que las autoridades operativas de investigación de las instituciones deberán poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes, sin dilación alguna, a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia en observancia del cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos.

Asimismo, se vulneró lo estipulado en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, mismas que señalan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, y que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

En este sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis XX.2o.95 P, señalando que lo que estipula el artículo 16 de la Constitución Federal implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular.¹¹

Retraso que sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la libertad personal, consistente en **Retención Ilegal**, en agravio de Q1 imputable a los CC. José Antonio Ocaña Narváez y Jorge de Jesús Uribe Chin, elementos de Seguridad Pública, adscritos al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, quienes tuvieron a su cargo dicha actuación.

V.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que Q1 y A1, fueron objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** atribuidas a los CC. José Antonio Ocaña Narváez y Jorge de Jesús Uribe Chin, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.

¹¹ Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis: XX.2º.95 P, página 2684 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009.

Que tenemos evidencias bastantes y suficientes para acreditar que el quejoso fue objeto de las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria** y **Retención Ilegal** imputada a los citados elementos de Seguridad Pública.

Que no tenemos evidencias suficientes para acreditar que los elementos de Seguridad Pública hayan incurrido en la violación a derechos humanos, calificada en **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio del quejoso.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **26 de marzo de 2013** fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el Q1 en agravio propio y de A1, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite a los elementos de Seguridad Pública, en especial a los CC. José Antonio Ocaña Narváez y Jorge de Jesús Uribe Chin, elementos de Seguridad Pública, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos, integridad física, así como en relación a sus funciones y facultades establecidas en el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

SEGUNDA: Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que el C. José Antonio Ocaña Narváez, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, calificada como **Lesiones**, dentro del expediente **Q-063/2011** en el que se le arrestó.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de Seguridad Pública adscritos a esa Comuna, en especial a los CC. José Antonio Ocaña Narváez y Jorge de Jesús Uribe Chin, cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que son detenidas y con las que tienen relación, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos

consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

CUARTA: Instrúyase a los elementos de Seguridad Pública en especial a los CC. José Antonio Ocaña Narváez y Jorge de Jesús Uribe Chin, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios que regulen su conducta absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales.

QUINTA: Se instruya a los elementos de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos, para que al momento de detener a una persona por algún delito sea puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público que corresponda cumpliendo así lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, 83 y 84 en sus fracciones IX y VII sucesivamente de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

SEXTA: Se instruya a todos los elementos de Seguridad Pública, en particular a los agentes que intervinieron en los hechos, a fin de que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar sucesos carentes de veracidad como ocurrió en el presente caso.

SÉPTIMA: Implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, y practicas abusivas como las sucedidas en el presente caso, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente Q-2272012.
APLG/LOPL/gam.

